

**REF: CAUSA N° 4205 AÑO 2022 "GOYENECHÉ, CECILIA ANDREA -PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS -DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y su acumulado "GOYENECHÉ...s/ RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD"**

**Excmo. Tribunal:**

**Mónica Elizabeth Carmona**, Procuradora Adjunta -interina- ante la vista conferida a este MPF, ante V.E. me presento y digo:

I.- La sentencia que se impugna a través de la vía excepcional del Recurso Extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, - de fecha 10 de marzo de 2023 - resuelve "**RECHAZAR** el recurso extraordinario de inconstitucionalidad local incoado por la Dra. Cecilia Goyeneche contra la destitución en el cargo de Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos, resuelta por el Honorable Jurado de Enjuiciamiento de Entre Ríos en fecha 24/05/2022"

II.- En relación al thema decidendi expresa: "La Dra. Goyeneche interpuso a fs. 1750/1803 del expediente "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA - Procuradora Adjunta y Fiscal Anticorrupción de la Provincia de Entre Ríos - Denuncia en su contra formulada por el Dr. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO" y acumulado: "GOYENECHÉ CECILIA ANDREA - Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos - JORGE

AMILCAR LUCIANO GARCIA - Procurador General de la Provincia de Entre Ríos -Denuncia en su contra formulada por los Dres. RUBEN A. PAGLIOTTO y GUILLERMO R. MULET", Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad Local en los términos del capítulo IV de la Ley de Procedimientos constitucionales (Ley Provincial N° 8369), contra lo resuelto por el Honorable Jurado de Enjuiciamiento de Entre Ríos, (en adelante HJE) en fecha 24/05/2022 - fs. 1574/1736- oportunidad donde se dispuso su destitución en el cargo de Procuradora Adjunta de la Provincia de Entre Ríos, que deje sin efecto lo resuelto por aquel órgano y se la restituya en el cargo"

El HJE en fecha 24/05/2022, destituyó a la Dra. Goyeneche, enmarcando la decisión en los art. 15 incs. 6 y 9 de la Ley N° 9283.-

III.- Contra dicho pronunciamiento se alza la actora y deduce Recurso Extraordinario Federal, refiriendo que "la Sentencia recurrida es manifiestamente arbitraria en tanto: (a) se aparta sin fundamentos plausibles de las normas constitucionales y legales vigentes y aplicables en punto a (i) la integración del órgano "juzgador" y (ii) la integración del órgano "acusador"; (b) rechaza dogmática y arbitrariamente el planteo de manifiesta parcialidad del HJE y (c) se funda en afirmaciones dogmáticas y falsas y omite ilegítimamente considerar la arbitrariedad en la valoración de la prueba producida y otros planteos constitucionales ineludibles para la decisión del caso". En este último sentido, refiere que al rechazar el Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad, no se trataron planteos esenciales expuestos por la magistrada requirente.

IV.- Como hemos mencionado, para que una causa llegue hasta

la más elevada instancia judicial (CSJN) el recurso extraordinario presupone que la misma haya transitado otras instancias decisorias, que se haya agotado el requisito de "superior tribunal", que se imponga con peso propio la nota de definitividad y con mayor o menor amplitud impugnatoria la habilitante cuestión federal (Fallos: 308:409); como así también demostrarse la violación de preceptos o garantías constitucionales que el juzgador desconoció, y vincularse adecuadamente con los agravios expuestos.

El trámite prevé la intervención del MPF a quien se le ha encomendado la defensa del orden público y el sistema legal, - por vía del principio de legalidad -, por lo que la opinión del órgano público se expedirá sobre si la instancia extraordinaria intentada corresponde o no ser habilitada, debiendo efectuar un fundado juicio sobre la admisibilidad del Recurso interpuesto conforme lo normado por la Ley 48, que conlleva también toda una declaración de agotamiento de la jurisdicción provincial, habida cuenta que precisamente esta decisión constituye una emanación jurisdiccional que solidifica la previsión federalista según la cual los conflictos y controversias deben fenecer en el orden local -arts. 5 y 122 CN (Fallos 298:429; 302:573; 304:843 entre muchos otros).

En este sentido, puedo mencionar que la Sentencia impugnada es dictada por la máxima autoridad judicial - Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos -. Respecto a la nota de definitividad, sostengo que tal como lo ha mencionado en numerosos fallos la CS, "...a los fines del recurso extraordinario, es un concepto jurisprudencial desde antiguo consagrado por la Corte que las

sentencias definitivas a dichos fines no son tan sólo las que concluyen el pleito, sino también las que causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior" (Fallos: 306:299, 1312, 1679, etc., entre tantos otros) (Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación - Fecha: 09/06/1987- Partes: Budano, Raúl Alberto v. Fac. Arquitectura -Publicado en. JA 1988-I-218; Cita: TR LA LEY 04\_310v1t164).

La propia sentencia puesta en crisis, habilita la vía del máximo tribunal provincial, para discutir los agravios expuestos por la magistrada recurrente como forma de *conducir* así estos actuados, a consideración el máximo Tribunal de la República: "*es necesario abrir un pronunciamiento judicial válido y suficiente en el orden local para recién después dejar expedita la posibilidad de acceder a la instancia del recurso extraordinario federal, tal como lo precisara la misma C.S.J. frente a un recurso incoado contra una decisión del H.J.E. provincial, in re "SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA ELEVA ACTUACIONES SOBRE SUPUESTAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS EN RELACIÓN A LA TITULAR DEL JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL N° 6- PARANÁ" -sent. del 15/2/90"*, cita efectuada en ocasión de analizar la admisibilidad formal del Recurso de Inconstitucionalidad Provincial deducido contra la decisión del HJE.

v.- Debo destacar que tal como lo establece la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, la intervención del Ministerio Público Fiscal, "***Tiene como misión promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público en todas las causas y asuntos que se le imponga***".

En ese marco, puedo expresar que el agravio expuesto por la recurrente, en torno a la separación de la totalidad de los funcionarios del Ministerio Público Fiscal de la actuación como parte acusadora en el proceso de Jury que finalizara con la destitución de la magistrada, resulta un agravio suficiente de rango constitucional y convencional en tanto afecta las garantías de debido proceso legal, defensa en juicio, tutela judicial efectiva y garantía de igualdad ante la ley y las que se derivan de ellas: intangibilidad de los magistrados, correcta administración de justicia, división de poderes e independencia del Ministerio Público Fiscal, principios todos que garantizan el correcto funcionamiento de las instituciones democráticas, otorgándole facultades al Ministerio Público Fiscal que resultan propias de su función y se encuentran vedadas de ser cumplidas por otros funcionarios y magistrados pertenecientes al Poder Judicial; mucho menos, la podrían realizar personas o funcionarios de otros poderes, llámese organizaciones intermedias o civiles, o funcionarios del Poder Ejecutivo o Legislativo.

Entiendo que esta medular situación del Jury realizado a la magistrada recurrente, parte del desarrollo de diversas "falacias", tergiversación de la letra de la ley y omisión de aplicar lo que ella expresamente manda, pese a la claridad del texto de la misma; amén que el Jurado de Enjuiciamiento no es un tribunal jurisdiccional y por ende carece de las facultades que tienen los jueces en sus funciones, aunque, es opinión de este MPF, que no existe, para el juzgamiento de la magistrada, laguna que requiera de la interpretación de la ley.

Refiero con ello, al artículo 11 de la **Ley N° 9.283** que

expresamente reza: "**Ante el Jurado actuará como Fiscal quien actúe como tal ante el Superior Tribunal**"; el art. 17 inc. f) de la **Ley N° 10.407**, que otorga al **Procurador General** la carga legal de "*Formular acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia. Podrá ser asistido en tal función por otros funcionarios de su ministerio, pero no podrá delegar tal cometido, sin perjuicio de su apartamiento por excusación o recusación si concurrieren las causales legales de inhabilitación*"; el art. 20 de esta misma ley, por otra parte, **regula dentro del Ministerio Público Fiscal cómo se subroga en los supuestos allí establecidos al Procurador General**, desnaturalizando así, la decisión constituyente del diseño del Fiscal del Superior Tribunal, ahora llamado Procurador General de la Provincia, establecida en **el art. 207 de la Constitución Provincial**; esto es, nada menos que la figura del Fiscal más jerárquico dentro de la escala del Poder Judicial.

v.1.- La Sentencia que se impugna argumenta la facultad del Jurado de Enjuiciamiento de apartar a todo el Ministerio Público Fiscal de la función que le compete por manda constitucional, expresando: "El apartamiento de la literalidad de una norma, no revela *per se*, la presencia de antijuridicidad. Sin ir más lejos, conforme se abordó al momento de analizar la *recurribilidad* de las decisiones del HJE, al andamiaje argumental sobre el cual se sustenta la admisibilidad formal del presente recurso, parte de la doctrina de la CSJN en torno a la *irrecurribilidad* de las decisiones del jurado de enjuiciamiento (art. 115 CN) que también mereció del Máximo Tribunal Nacional una interpretación sistémica con el resto del ordenamiento jurídico, como así también de la doctrina de éste STJ respecto a la *irrecurribilidad* del

art. 36 de la LJE"; **soslayando** que esas decisiones y los ejemplos que cita en los párrafos que continúan, **fueron interpretaciones jurisprudenciales, efectuadas por jueces naturales en casos sometidos a su conocimiento**, donde se debieron integrar diferentes interpretaciones y normas, siendo parte del Poder Judicial.

El Jurado de Enjuiciamiento, no tenía facultades para apartar a un órgano esencial de un poder del Estado, dispuesto constitucionalmente para garantizar el debido proceso, y también el derecho de defensa en juicio, porque no ejerce la función jurisdiccional del poder judicial.- Ello, por su parte, no puede confundirse con la *jurisdicción material que en cada caso, ejerce el Jurado de Enjuiciamiento al expedirse sobre asuntos de su competencia.*

La Sentencia que se impugna alega analógicamente la facultad de los jueces de interpretar la ley – en algunos casos – cuando, el HJE no es un tribunal jurisdiccional, – tal como por otra parte, en forma auto-contradictoria, – la propia sentencia así lo califica, expresando que es un proceso de naturaleza "política".

En relación a las "falacias" sostenidas a lo largo de la Sentencia, para apartar a todas y todos los funcionarios que componen el Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Entre Ríos, directamente se suprimen partes específicas de la "vieja" ley de Jurados, y las posteriores decisiones tomadas por los Constituyentes y legisladores democráticos de la Provincia de Entre Ríos, quienes plasmaron en la Constitución y las leyes dictadas en su consecuencia, expresamente, sin necesidad alguna de interpretación, ni lagunas de ningún tipo, qué funcionarios serán fiscales, quién es el Procurador General de la

Provincia de Entre Ríos, qué funciones cumple y sobre todo, cómo se lo subrogará en sus funciones.

Así la "vieja" ley de Juicio por Jurados, N° 9283, **decidió** legislativamente que **el fiscal que iba a actuar ante el jurado de enjuiciamiento era el fiscal más jerárquico dentro de la escala del Poder Judicial de la Provincia:** "quien actuara como tal ante el Superior Tribunal".

Esta figura, a la postre, con las reformas posteriores, **dentro del Poder Judicial** – art. 207 de la CP- la va a cumplir el Procurador General de la Provincia, quien de acuerdo a la Ley N° 10.407, tiene la función indelegable -nuevamente refuerza el legislador **que sólo él podrá realizar la acusación de magistrados sometidos al HJE:** se aseguró que tal tarea la realizara el Fiscal más importante dentro de su escala jerárquica en la Provincia, *al igual que la "vieja" ley del jurado de Enjuiciamiento, ya que se trata de juzgar la conducta de magistrados y funcionarios especialmente protegidos por la función que desempeñan dentro del Estado.*

Si bien la Sentencia "menciona" esta obligación que pesa sobre el Procurador General, desvirtúa la situación legal mencionando que él mismo, también estaba denunciado, **omitiendo aplicar el texto de la Ley citada - Ley N° 10.407** -, que expresa y literalmente dispone cómo se subroga al Procurador General de la Provincia para los supuestos que correspondan, sea porque éste se excuse en entender en la causa, o cualquier otro impedimento legal.

La sentencia que se impugna, expresa: "**...Contrariamente a lo**

**que sostiene la recurrente, existe una primer laguna legal en el marco de la Ley 9283, pues no prevé quien actuará como fiscal para la acusación durante el Jury si el fiscal previsto por la ley debe ser apartado** como consecuencia que éste – al mismo tiempo – sea acusado, por lo que la situación se engarza en lo que algunos autores de filosofía del derecho denominan “caso difícil”; la **Ley 9.283 sólo establece que “Ante el Jurado actuará como Fiscal quien actúe como tal ante el Superior Tribunal...”**, pero no prevé quien lo subrogará en caso de ausencia”, contradiciéndose asimismo en el análisis de las normas, ya que previamente había citado la Ley Orgánica de Ministerios Públicos N° 10.407: **“que coherentemente con aquella previsión legal, enumera dentro de los deberes y atribuciones del Procurador General de la Provincia el de “Formular la acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia...”** ; citando, luego, esta ley, parcialmente en forma arbitraria, ya que la misma **establece cómo se subroga al Procurador General en caso de impedimento.** (el resaltado no se encuentra en el original).

Así se describe la falacia de sostener una laguna, un "caso difícil", cuando las dos normas citadas por la propia Sentencia, la Ley de Jurado de Enjuiciamiento y la Ley de Ministerios Públicos, claramente nominan como actuación fiscal ante HJE al fiscal que forme parte del Poder Judicial dentro de una escala jerárquica, y siendo que la misma ley de Ministerios que cita la Sentencia, establece un orden de prelación, existiendo a la fecha de aquel evento, Procuradoras Adjuntas y Fiscales de Coordinación, una Fiscal de Cámara, todos fiscales con cargos jerárquicos pertenecientes al Poder Judicial de la

Provincia de Entre Ríos, que institucional, constitucional y legislativamente, correspondía que continuaran en orden de prelación, en el caso de corresponder- al Procurador General de la Provincia-.

La norma de la Constitución Provincial contenida en el art. 207 reza que el régimen subrogatorio del Ministerio Público Fiscal deberá establecerse para que se articule dentro de la estructura respectiva, pudiendo sólo excepcionalmente hacerse de otro modo; y la ley que reglamentó los órdenes de subrogación y funcionamiento de los Ministerios Públicos, art. 17 inc. f), expresamente establece el orden de subrogación del Procurador General a quien designa – de conformidad a las facultades constitucionales impuestas-, a ser subrogado de acuerdo al orden allí dispuesto.

Así la Sentencia expresa que son dos ordenamientos diferentes, - la Ley N° 9283 y la N° 10407, cuando vimos supra que ambas refieren al mismo fiscal jerárquico para que actúe ante el Superior Tribunal de la Provincia; es más, las modificaciones constitucionales posteriores a la ley del HJE, que son operativas, mantienen al Fiscal más importante dentro de la escala jerárquica de los fiscales que siempre existió “a quien actúe ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia”, siendo parte del Poder Judicial de Entre Ríos (confr. Art. 207 CP); es decir, no ha habido modificación legislativa al respecto.

Las justificaciones internas de las premisas equivocadas – a criterio de este MPF- derivadas de la falsedad de las premisas iniciales, a partir de las cuales, se sigue el desarrollo de esa falaz lógica inicial, continúa al decir que **“...Puede que el término “fiscal” genere algunas confusiones, ya que es usada indistintamente por la**

**comunidad jurídica en diferentes ámbitos del derecho; pero se trata de una figura prevista por diferentes regímenes legales,** aunque cada uno con potestades diferentes. Por citar algunos ejemplos, Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas de la Provincia N° 5796, prevé la figura de un "Fiscal de Cuentas", la Ley orgánica de la Fiscalía de Estado N° 7286 ya preveía un "Fiscal de Estado"..."; y así continúa la Sentencia con ejemplos sobre diferentes funciones de fiscales, que nada tienen que ver con el ordenamiento constitucional y legal de la Provincia de Entre Ríos cuando refiere al "Fiscal" que debe actuar cuando se trata de juzgar la conducta de magistrados con garantía constitucional de estabilidad en el cargo dentro del Estado de Derecho Democrático constitucional por la función que cumplen (art. 14 Ley 10407); y por ello, las normas posteriores aseguraron esa vigencia del Estado de Derecho, garantizando, enfatizando, no dejando blancos ni dudas de ningún tipo, en relación a qué fiscal deberá actuar para juzgar y eventualmente remover a magistrados y su orden de subrogancia. (el resaltado me pertenece)

Asimismo, la sentencia refiere citando a Rodald Dworkin – entre otros -, a que estaríamos frente a un "caso difícil", al que define del siguiente modo: "...entendidos como aquellos casos donde el ordenamiento jurídico no establece cual debe ser la solución concreta del caso, o bien, otorga más de una solución posible, brindando dos o más opciones interpretativas de cómo debe resolverse" (sic)

Tal como venimos desarrollando supra, no existe tal opción o laguna por parte del Constituyente y legisladores de la Provincia. (art. 207 de la CP, art. 11 Ley 9283, art. 17 inc. f) y normas siguientes y

concordantes, sobre recusación, excusación y subrogación dentro del MPF, en particular artículo 20, Ley 10407).

Así dentro del análisis de argumentación, podemos recordar que "Se denomina falacia al argumento aparentemente válido pero incorrecto. La falacia constituye un error en la argumentación con apariencia de corrección lógica". Uno de los métodos de análisis de las estructuras lógicas de las decisiones judiciales, cuya estructura "lógica jurídica" indica si ese acto procesal es válido o no, - entre muchos otros que podríamos citar -, es el análisis de la voluntad del legislador, también llamado del "Argumento psicológico y/o histórico": "...Este argumento supone la investigación de la voluntad del legislador, mediante el estudio de los trabajos preparatorios, antecedentes parlamentarios o exposiciones de motivos, a los fines de reconstruir la intención del autor de la norma legal, razón de ser la misma y el problema concreto que tenía que resolver.... **La Corte Nacional se ha ocupado de validar este argumento al señalar que bien "la primera fuente de inteligencia de la ley es su letra...la misión judicial no se agota con ello, ya que los jueces, en cuanto servidores de la justicia, no pueden prescindir de la intención del legislador y del espíritu de las normas."** (CS, "Dessy Gustavo G.". 19/10/1995, CS, Fallos,: 318:1894, LA LEY, 1996-C, 316, LLOnline, AR/JUR/569/1195) ("El control de logicidad de los actos procesales", TR LALEY AR/DOC/1570/2019). (el resaltado es propio)

De lo expuesto supra, se colige que *ni siquiera los jueces en su función jurisdiccional pueden prescindir de la intención del legislador y del espíritu de las normas*, algo que resulta una verdad de "Perogrullo",

pero resulta esencial recordarlo cuando tal situación, se encuentra realizada por un órgano "político" de juzgamiento, no por jueces de la República en su función jurisdiccional dentro del Poder Judicial.

La misma falacia se encuentra en el desarrollo sentencial cuando expresa que no se debe confundir al "fiscal natural" contemplado en la Ley 10407, "con aquel previsto por la Ley 9.283 cuya designación está determinada por el legislador en miras a una misión constitucional distinta. **La presencia del fiscal de la Ley 10.407 en el proceso de Jury regulado por la ley 9.283 es meramente circunstancial por voluntad del legislador aquí no ejerce la acción penal pública, no conduce investigación alguna, ni promueve la actuación de la justicia como indica la Carta Magna local.**" (sic) (el resaltado me pertenece)

Esto equivaldría a decir que cuando los magistrados son sometidos a un proceso de Jurado de Enjuiciamiento, no se estaría promoviendo la actuación de la Justicia, ni se les debe respetar la correcta administración de justicia en el caso que se trate.

Luego, a pesar que expresamente así lo declara, reconociendo que el HJE no es un tribunal jurisdiccional: "El HJE, más allá de no ser un tribunal "judicial"" (sic), argumenta sobre tamaña resolución de apartar a todo un órgano del Estado de Derecho, que forma parte esencial del Poder Judicial de la Provincia, confundiendo asimismo, ciertas funciones jurisdiccionales (además de políticas del Proceso de Enjuiciamiento) con la falta de competencia de este órgano para modificar el texto expreso de la Constitución Provincial y de la Ley.-

En este orden de ideas, luego cita, que el HJE es el “director del proceso”, y que conforme el art. 44 de la Ley 9.283: “Queda **facultado el Jurado de Enjuiciamiento para dictar las normas prácticas relativas a su funcionamiento**, incluyendo las atinentes a la **recepción de toda clase de escritos y trámites que deban efectuarse ante el mismo**” (sic)

Suprimir al Ministerio Público Fiscal es asimilado a la realización de un trámite dentro del proceso de enjuiciamiento, al dictado de normas prácticas para poder funcionar, tales como la presentación de escritos.-

Discurre la Sentencia luego, sobre la supuesta falta de autonomía y objetividad de todos los Fiscales de la Provincia, la que evidentemente presupone, derivada de los principios de unidad de actuación y la estructura jerárquica del MPF.

Como lo mencioné en dictamen de fecha 17 de Marzo de 2022, en autos “Goyeneche, Cecilia Andrea c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ Acción de Amparo – Causa No 25623”, no pueden confundirse los principios de Jerarquía y unidad de actuación con falta de objetividad o ausencia de autonomía de los funcionarios y magistrados que integran el Ministerio Público Fiscal. En esa oportunidad, cité como ejemplo, la Resolución PGN 130/04 que desarrolla el verdadero alcance y significado de tales principios, la ratio iuris de esas disposiciones legales, que son la necesidad de asegurar la igualdad ante la ley que proclama la Constitución Nacional con el objetivo de delinear racionalmente la persecución penal del Ministerio Público Fiscal de cara a la ciudadanía, “por lo que establecida

determinada política como instrucción general, el funcionario o magistrado puede dejar a salvo su opinión personal. (En el orden local, arts. 55 ss y cc del Código Procesal Penal, Ley N° 9.754, con las modificaciones de la Ley N° 10.317)“.

Como se advierte, para el supuesto de tener que subrogar -eventualmente- al Procurador General de la Provincia en su función ante el HJE, no podría existir una instrucción ni general ni particular: “Tal esquema legal y funcional del MPF no menoscaba la autonomía y responsabilidad individual y funcional de los magistrados y funcionarios de dicho órgano del Poder Judicial, quienes tienen el deber de actuar conforme el principio de legalidad, objetividad, fundando sus actos de forma razonable, como todo acto republicano de gobierno”

El énfasis y claridad expuesto por el Constituyente y el legislador en quién debe ser el Fiscal que actúe ante el HJE, tiene sustento legal y constitucional en el debido respeto a las garantías del debido proceso legal y defensa en juicio.

También como lo expuse en el marco del precedente citado supra, tal claridad en la manda constitucional y legal de la Provincia de Entre Ríos tiene su fundamento en el sistema republicano de gobierno, la protección del funcionamiento de las instituciones (remoción a un magistrado, parte de un poder del Estado, en este caso Poder Judicial, que goza de la garantía de inviolabilidad y estabilidad en su cargo, por la especial función que cumplen).

La CS ha declarado expresamente que las garantías del debido proceso legal que se respetan en un proceso penal, resultan aplicables

a estos supuestos de juzgamiento de magistrados: "...Esta comprensión, además, es concorde con la regla establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, sentencia del 31 de enero de 2001, Serie C, N° 71, párrafos 69, 70 y 71), según la cual: ..."69.- **Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, 'sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales' a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. (...)**". "70.- Ya la Corte ha dejado establecido que a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, **el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal**". "71. De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que **cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un 'juez o tribunal competente' para la 'determinación de sus derechos', esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones**

**determine derechos y obligaciones de las personas.** Por la razón mencionada, esta **Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.** (...). 14)

Que bajo esta interpretación de las reglas en juego y con arreglo al examen de las circunstancias del caso, cabe admitir la queja del magistrado removido en cuanto a que la Corte local —al rechazar sin expresar fundamentos los planteos que demostraban la afectación al derecho de defensa en juicio y debido proceso— ha vulnerado su derecho al recurso y a la tutela judicial efectiva, pues, pese a admitir expresamente el superior tribunal estadual el derecho de revisión en los términos de la doctrina sentada en el precedente “Graffigna Latino”, ha preterido toda consideración sobre los agravios que el recurrente invoca como de naturaleza federal en el recurso local, con sustento en que, según jurisprudencia de esta Corte, resultan plenamente operativas en el enjuiciamiento público las garantías estructurales que informan el debido proceso legal...15) Que en las condiciones expresadas, la garantía constitucional que se invoca como vulnerada guarda relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15, ley 48), por lo que corresponde privar de validez al fallo recurrido a fin de que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro dicte un nuevo pronunciamiento que dé una respuesta fundada a los planteos constitucionales introducidos. ...” (Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS); 07/08/2018; TR LALEY AR/JUR/37142/2018) (el resaltado me pertenece).

Respecto a la función esencial del Ministerio Público Fiscal, ya en el año **1934**, Alcalá Zamora y Castillo expresaron: "...que **el Ministerio Público** "no puede realizarse sino por **funcionarios independientes y a la par inamovibles**, que **no sean órganos de nadie, para que no satisfagan las instrucciones del mandante en perjuicio, según a éste convenga del individuo o de la sociedad**" (Alcalá Zamora y Castillo Niceto, "Estudios de Derecho Procesal", Ed. Góngora, Madrid, 1934, cit. en "El Ministerio Público en la Provincia de Buenos Aires, pg.46, Ed. Oficial, La Plata 1975..." (SAIJ DACA010048) (el resaltado es propio)" (sic)

Continúa el razonamiento la Sentencia que se impugna, expresando las razones por las cuales, fue "razonable" recurrir al listado de conjueces, para integrar a todo el MPF desplazado, citando y haciendo suyos los fundamentos del Dr. Federik (en el amparo referenciado), de lo que me voy a permitir una vez más, no sólo transcribir esas partes de la sentencia, si no también destacar su falta de estructura lógica y legal por auto – contradicción. Así expresa la Sentencia que "...ante la carencia de una lista de Fiscales ad hoc, se tomó como parámetro posible de postulantes **atendiendo a su idoneidad y probidad**, a los nombres que habían sido oportunamente propuestos como **con jueces del S.T.J.**, no porque fuera la lista indicada, sino por **la probidad y honorabilidad que significaba haber sido designados oportunamente para suplir a los integrantes del máximo Tribunal Provincial**, y así fue que siguiendo el orden allí establecido, **se fue designando sucesivamente, a dichos profesionales quienes fueron declinando sucesivamente las postulaciones por diferentes**

**razones**, hasta la aceptación del cargo por parte del abogado y Conjuez ante el STJER – Dr. Gastón Justet, como Fiscal “ad -hoc” -llamado así puesto que no integra el plantel del MPF” (sic) (el resaltado me pertenece)

Es así como el acto sentencial no explicita, ni desarrolla, siquiera considera de algún modo, ni valora o expone, los fundamentos jurídicos y severos obstáculos legales expuestos por los con jueces convocados, para refutar la aceptación del cargo que se les imponía, con argumentaciones legales enfáticas y contundentes que no fueron rebatidas ni cuestionadas.

Como lo he mencionado en dictamen anterior de fecha 15 de Junio de 2022, en el marco del proceso de amparo referido supra, la doctrina claramente se ha pronunciado por la naturaleza de proceso de destitución de magistrados: “...su carácter “político” no le quita su carácter de “juicio”. Afirma Gelli que “predicar la naturaleza política del juicio de remoción de magistrados no significa sostener el carácter partidario o ideológico de la destitución. Esto fue sostenido por el Jurado desde su primer fallo: **“se trata de un juicio de responsabilidad política con sujeción a las reglas del debido proceso legal, lo que equivale a decir que en lo sustancial el juicio es político pero en lo formal se trata de orientarlo a administrar justicia”** “...Por último, cabe destacar que la necesidad de que los procedimientos de juicio político respeten las garantías del debido proceso ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (31/1/2001, caso “Tribunal Constitucional vs Perú”, parágs. 64 a 85)” (Confr. Comentarios de la

Constitución de la Nación Argentina, Gargarella y Guidi, Ed: La Ley, Tomo I, pág. 828 y ss.)” (el resaltado es propio)

A criterio de este MPF la decisión del HJE que dispone el desplazamiento del MPF y pone en cabeza de un con juez – (de la lista de jueces ad hoc del STJER) la función constitucional de llevar adelante la acusación, violenta garantías esenciales del debido proceso y defensa en juicio. De conformidad a lo normado por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que conforman el bloque de garantías convencionales, art. 75 inc. 22 de la CN; el Art. 26 segunda párrafo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que reza: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública”; el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”; el 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reza: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Todas estas garantías, refieren al respeto por el debido proceso y la defensa en juicio.

Asimismo, la magistrada recurrente, no ha sido tratada con

igualdad de trato respecto de otros magistrados que sí han tenido un proceso conforme a derecho en sus juicios ante el HJE, lo que violenta la garantía de igualdad prevista, en los instrumentos internacionales citados y en nuestras cartas Magnas.

Así la Sentencia que se impugna resulta arbitraria, en los términos de la CS, en tanto la misma no ha sido dictada conforme las constancias comprobadas de la causa ni dictada conforme al derecho vigente; violentando las garantías del debido proceso legal, defensa en juicio, tutela judicial efectiva y principio de igualdad (arts. 5, 18, 16, 31 de la Constitución Nacional y arts. 56, 207, 218 y 220 de la Constitución Provincial) y Leyes que reglamentan su ejercicio, N° 9283 y N° 10407.

En relación a estas Garantías se ha expedido en numerosos precedentes el máximo tribunal de la Nación. Entre algunos fallos podemos citar los siguientes: "En una acción interpuesta por magistrados de la Provincia de Tucumán en la que se discutía la constitucionalidad de la integración del Jurado de Enjuiciamiento, el Estado Provincial interpuso recurso de revocatoria contra la resolución que hizo lugar al pedido cautelar destinado a suspender el trámite de enjuiciamiento político de los actores. La Corte Suprema de Justicia provincial rechazó el recurso interpuesto" (Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán (CS Tucumán)- Fecha: 02/05/2013 -Partes: Romero Lascano, Eduardo Antonio c. Provincia de Tucumán s/ acción declarativa de inconstitucionalidad - Publicado en: La Ley Online; TR LALEY AR/JUR/46909/2013).

Por último, en relación a los demás agravios expuestos por la

magistrada recurrente, en orden a la constitución del tribunal, violación del principio de imparcialidad del juzgador, no consideración o valoración suficiente de medidas de pruebas, etc., entiendo que resultan agravios sobre los cuales el Máximo Tribunal de la Nación debe expedirse, atento al peso que eventualmente tales cuestiones pudieran tener en la decisión final proceso.

Así sobre la garantía de Juez natural (la cual también comprende como parte de la administración de justicia, el Fiscal) y violación de garantías constitucionales, se ha expedido la Corte en autos "Meynet, Álvaro Javier s/queja en: Consejo de la Magistratura IIda. circ. s/ solicitud ley 3491 (Dr. Álvaro J. Meynet - causa Kielmasz-)" -TR LALEY AR/JUR/24374/2015 -(CS) - 07/07/2015: "En el proceso de enjuiciamiento de un magistrado, el Consejo de la Magistratura provincial desestimó las defensas previas de falta de competencia y jurisdicción y de prescripción de la acción disciplinaria planteadas. El Superior Tribunal provincial rechazó los recursos de apelación. Interpuesto recurso extraordinario, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, revocó la decisión".

En relación a la garantía de imparcialidad, ha dicho la CS: "Cuando se deciden cuestiones relativas a la imparcialidad de los magistrados se encuentra en juego la profundización de uno de los pilares en que se asienta la forma republicana de gobierno, como es la confianza que los tribunales de justicia en una sociedad democrática deben inspirar en el pueblo y en el acusado. De ahí, pues, que ante este mandato imperativo en cabeza del órgano en cuyas manos la constitución provincial puso el control judicial sobre las formas

estructurales del enjuiciamiento político, las expresiones del superior tribunal local acerca de que no se verificaba en el caso ninguna afectación a la garantía de imparcialidad no pasan de ser una respuesta formularia que —en tanto afirmación dogmática— deviene constitucionalmente insostenible. (CS. 17/12/2019 -Fleitas, Pablo Andrés s/ acusación TR LALEY AR/JUR/49281/2019).

Por último, considero que el agravio convencional y constitucional desarrollado en relación al órgano acusador, importa gravedad institucional, tal como lo he mencionado en el marco del amparo citado precedentemente, en tanto se han desnaturalizado órganos e instituciones esenciales del Estado Democrático de Derecho, Ministerio Público Fiscal y Honorable Jurado de Enjuiciamiento, dentro del sistema Republicano de Gobierno, (entre otros, Fallos 299:373).

Por otra parte, resulta esencial que la CS considere asimismo, que la magistrada recurrente fue sometida a un Jurado de Enjuiciamiento, sin que haya expedido un tribunal judicial sobre el respeto en dicho proceso, a la garantía de defensa en juicio y debido proceso, como había sido resuelto por el máximo tribunal. En efecto, en el marco del Amparo identificado precedentemente, la CS resolvió que se debía dictar nueva sentencia, anulando la que había expresado que el amparo no era la vía adecuada para discutir esas garantías, siendo que la nueva sentencia dictada posteriormente, no se expidió sobre las garantías planteadas, como fondo del asunto.

Esta situación se encuentra expresada por el STJER al conceder el Recurso Extraordinario Federal contra esta sentencia del amparo: el fallo del STJER de fecha 3/08/2022, expresa: "...Como antes referí, el

voto que conforma la mayoría de la sentencia recurrida omitió, por distintos fundamentos referidos a la inadmisibilidad e improcedencia de la vía, ingresar en el tratamiento de las cuestiones constitucionales planteadas por la recurrente". (sic)

Esto conllevó a que la magistrada enjuiciada fue sometida a juicio sin que el máximo Tribunal de la Provincia, se haya expedido sobre el respeto o no, a las garantías esenciales del proceso, tal como la CS así lo decidió en la sentencia del 10/05/2022, ordenando el dictado de un nuevo fallo que se expida sobre el asunto.-

Por todo lo expuesto, expreso a V.E. que se advierte en el caso de autos cuestión federal suficiente en los términos del art. 14 de la Ley 48, en tanto la sentencia impugnada resulta arbitraria, siendo que la misma – a criterio de este MPF – no ha sido dictada conforme al derecho vigente y constancias comprobadas de la causa, violentando así las garantías del debido proceso legal, defensa en juicio, tutela judicial efectiva y principio de igualdad (arts. 5, 18,16, 31 CN y 56, 207, 218 y 220 CP, Pactos Internacionales citados que conforman el bloque de convencionalidad (art. 75 inc. 22 CN), por lo que se propicia la concesión del Recurso habilitando la vía extraordinaria federal a los fines de su tratamiento por el máximo Tribunal de la República.

**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**, Paraná, 2 de Mayo de 2023.-